

2509 *ORDEN PRE/221/2002, de 5 de febrero, por la que se crea la Comisión Interministerial de Coordinación y Seguimiento de las Actividades del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA) en el Ámbito de las Variedades Vegetales.*

El artículo 32 de la Ley 3/2000, de 7 de enero, de Régimen Jurídico de la Protección de las Obtenciones Vegetales, atribuye al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, bien directamente o bien a través de un Organismo Público adscrito al mismo, la competencia para la tramitación y resolución de los procedimientos de concesión de los títulos de obtención vegetal. Asimismo, el artículo 33 de la Ley constituye un Registro Oficial de Variedades Vegetales Protegidas, gestionado por el mismo Ministerio.

El artículo 63 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, en el ámbito de las competencias relativas al reconocimiento y registro de variedades comerciales y variedades protegidas de semillas y plantas de vivero, podrá desarrollar, en su caso, las actividades de investigación y experimentación necesarias para el reconocimiento e inscripción de las variedades en los correspondientes registros, elevando al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las correspondientes propuestas, estudios e informes.

Finalmente, el Real Decreto 908/2001, de 27 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, atribuyó a este Departamento el ejercicio de las competencias relativas al reconocimiento y registro de variedades comerciales y variedades protegidas de semillas y plantas de vivero, competencias que anteriormente estaban atribuidas al Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria.

El objeto de esta Orden Ministerial es la creación y regulación de una Comisión Interministerial, integrada por representantes de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Ciencia y Tecnología, que permita la coordinación entre ambos Departamentos en relación con aquellas actividades desarrolladas por el INIA en el ámbito de las variedades comerciales y protegidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Ciencia y Tecnología y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Creación y adscripción.—Se crea la Comisión Interministerial de Coordinación y Seguimiento de las Actividades del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria en el Ámbito de las Variedades Vegetales, como órgano colegiado de propuesta y coordinación de las actuaciones de carácter técnico o científico desarrolladas por el INIA y relacionadas con las variedades comerciales y protegidas. Dicha Comisión se adscribe a la Secretaría General de Política Científica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Segundo. Funciones.—Corresponde a la Comisión Interministerial de Coordinación y Seguimiento de las Actividades del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria en el Ámbito de las Variedades Vegetales las siguientes actuaciones:

a) La coordinación de las actividades de investigación y experimentación del INIA relacionadas con las variedades comerciales y protegidas de semillas y plantas de vivero.

b) La coordinación de estudios, ensayos y análisis en campo y laboratorio, en relación con la inscripción

de variedades comerciales, con la protección de las obtenciones vegetales y en relación con las semillas y plantas de vivero.

c) Elevar a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con sus competencias, propuestas e informes relativos a las actividades de investigación y experimentación que en materias de variedades comerciales y variedades protegidas realice el INIA.

d) La realización de aquellas otras funciones que le encomienden los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Ciencia y Tecnología, en materia de variedades vegetales.

Tercero. Composición.—La Comisión Interministerial estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales.

La Presidencia corresponderá alternativamente, por semestres, al Director general del INIA y al Director general de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Corresponde al Presidente acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, presidirlas, así como fijar el orden del día.

El Vicepresidente será el Director general del INIA o el Director general de Agricultura, de conformidad con la alternancia establecida en el párrafo anterior. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

Serán Vocales de la Comisión Interministerial:

a) Dos representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con categoría de Subdirector general, asimilado, Subdirector general adjunto o Jefe de Área, designados por el titular de dicho Ministerio.

b) Dos representantes del Ministerio de Ciencia y Tecnología con categoría de Subdirector general, asimilado, Subdirector general adjunto o Jefe de Área, designados por el titular de dicho Ministerio, de los cuales uno será el Secretario general del INIA, que actuará, asimismo, como Secretario de la Comisión. Corresponderá al Secretario efectuar la convocatoria de las sesiones de la Comisión y las citaciones a los miembros de la misma, preparar el despacho de los asuntos de las sesiones y redactar las actas de éstas.

Cuarto. Grupos de trabajo.—La Comisión Interministerial podrá crear grupos de trabajo en las materias que así lo requieran para el ejercicio de sus funciones y bajo la coordinación de un miembro de la Comisión, así como encargar la realización de estudios.

Quinto. Funcionamiento.—La Comisión Interministerial se reunirá, al menos, una vez al semestre. Asimismo, podrá reunirse en sesión extraordinaria a iniciativa de su Presidente o a petición de, al menos, la mitad de sus miembros. Los grupos de trabajo se reunirán con la periodicidad que determine su coordinador.

A las sesiones de la Comisión Interministerial podrán incorporarse, a propuesta del titular de cualquiera de los dos Departamentos, de su Presidente o de su Vicepresidente, los titulares de otros órganos de la Administración General del Estado o de Organismos Públicos dependientes de la misma o de las Comunidades Autónomas, así como expertos en las materias que vayan a ser objeto de estudio en las sesiones.

La Comisión Interministerial se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, la Comisión Interministerial podrá, en su caso, aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para su funcionamiento.

Sexto. Colaboración con las Comunidades Autónomas.—La Comisión Interministerial propondrá a la Comi-

sión Interministerial de Ciencia y Tecnología las fórmulas más apropiadas de colaboración con las Comunidades Autónomas con el fin de elaborar y acordar con cada una de ellas las propuestas de actuaciones conjuntas que se consideren necesarias.

Séptimo. *Presidencia de la Comisión.*—En el primer semestre desde la entrada en vigor de la presente Orden Ministerial, la Presidencia de la Comisión Interministerial corresponderá al Director general de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octavo. *Repercusión económica.*—La creación y funcionamiento de la Comisión Interministerial no supondrá incremento alguno del gasto público.

Noveno. *Entrada en vigor.*—La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación
y Excmo. Sra. Ministra de Ciencia y Tecnología.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

2510 *CORRECCIÓN de errata de la Orden ECO/126/2002, de 24 de enero, por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2002 y enero de 2003 y se delegan determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera.*

Advertida errata en la Orden ECO/126/2002, de 24 de enero, por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2002 y enero de 2003 y se delegan determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 25, de 29 de enero de 2002, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 3527, en el punto 5.4.8.3, apartado d), fórmula correspondiente al precio medio ponderado redondeado, donde dice: « $R = [(1 + r)^n] \times 100$ », debe decir: « $R = [(1 + r)^n - 1] \times 100$ ».

La presente corrección de errata deja sin efecto la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero de 2002.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

2511 *LEY 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y la ocupación.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y la ocupación.

PREÁMBULO

La presente Ley regula la accesión y la ocupación, como títulos adquisitivos exclusivos del derecho de propiedad.

En relación a la accesión, el título I establece unas disposiciones generales y regula la accesión inmobiliaria y la accesión mobiliaria.

En Cataluña, el derecho de accesión parte históricamente de unos principios que se hallan en el usaje «si quis in alieno». Actualmente queda regulado por el artículo 278 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, que sólo establece el principio general de accesión a favor de la persona propietaria del suelo y el derecho de retención, y distingue entre los supuestos de buena fe y mala fe.

La aplicación supletoria del Código Civil ha significado que en muchos supuestos no se hayan aplicado los principios tradicionales del Derecho catalán.

Por otro lado, la realidad actual y las nuevas técnicas constructivas obligan a examinar, con respeto de la tradición jurídica, las situaciones que pueden producirse en la práctica y las excepciones que hay que prever, distinguiendo, lógicamente, entre los supuestos de buena fe y mala fe, y a solucionar los conflictos de intereses según corresponda al suelo o a la construcción el valor mayor. Es muy importante, pues, la regulación de las construcciones extralimitadas, figura introducida por la jurisprudencia a la que pueden darse soluciones de indemnización como la adjudicación de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal.

La regulación de la accesión inmobiliaria parte de dos fundamentos: la buena fe o la mala fe y el valor mayor del suelo o de la construcción. Por otro lado, la Ley mantiene como garantía el derecho de retención.

La accesión mobiliaria también es objeto de regulación, atendiendo a los criterios de buena fe y mala fe, y, entre los supuestos clásicos de adjunción, comixión y especificación, agrupa todos los casos bajo el concepto de unión y establece a quién corresponden la propiedad de las cosas y los derechos de resarcimiento pertinentes.

Finalmente, la presente Ley, a fin de completar la regulación de los títulos adquisitivos exclusivos de la propiedad, dedica el título II a la ocupación. Esta regulación tiene en cuenta la legislación especial sobre la materia y procura establecer unas formulaciones y unas indemnizaciones, especialmente en relación al descubrimiento de objetos de especial valor y de objetos hallados, más adecuadas a la realidad socioeconómica actual.

TÍTULO I

Accesión

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Concepto.*

La propiedad de un bien comporta la adquisición, por accesión, de lo que se le une, de forma natural o artificial, desde la incorporación, con la obligación de pagar, si procede, la indemnización que corresponda, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. *Regulación.*

La accesión se rige por las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de que los supuestos de accesión que tengan una regulación especial se rijan por la legislación que les sea aplicable.